



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA QUINDIO

Interlocutorio 182
RADICADO 2020-00067.00

Circasia Quindío, quince de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso sobre RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor, XIMENA ALEXANDRA GIRALDO ROJAS hija de SANDRA PATRICIA ROJAS MENDEZ y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LONDOÑO donde este despacho profirió sentencia calendada el 14 de abril de 2021, se hace necesario realizar unas consideraciones que afectan necesariamente el trámite ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR donde fue remitido el expediente digitalizado. La providencia adoptada por este despacho, en su parte resolutive reza así:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la menor **XIMENA ALEXANDRA GIRALDO ROJAS**, hija de SANDRA PATRICIA MENDEZ y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LONDOÑO, Nacida en Calarcá Quindío, el día 11 de julio del 2004, inscrito ante la Registraduría del Estado civil de Calarcá Quindío, identificado con tarjeta de identidad número 1.095.550.396, (artículo 107 ley 1098 de 2006 y artículo 7 de la Ley 1878 del 9 de enero del 2018).

ARTICULO SEGUNDO: como medida de restablecimiento de derechos a favor dela menor **XIMENA ALEXANDRA GIRALDO ROJAS**, se ordena la iniciación de los trámites para su adopción. (Art. 53 numeral 5 código de infancia).

ARTICULO TERCERO: confirmar la medida de colocación familiar en su hogar paterno, como medida de restablecimiento de derechos provisional de la menor **XIMENA ALEXANDRA GIRALDO ROJAS**, hasta tanto se produzca su adopción. (Art. 59 código de infancia).

ARTICULO CUARTO: como consecuencia de las decisiones adoptadas en los artículos primero y segundo de este proveído, se producirá respecto a la madre y padre biológicos de la menor, Señores SANDRA PATRICIA ROJAS MENDEZ y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LONDOÑO, **LA TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD**. Artículo 108 incisos 2 del código de infancia.

ARTICULO QUINTO: la presente resolución de declaratoria de adoptabilidad requerirá homologación por parte del juez de familia si existiere oposición en la actuación administrativa, o cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, presentan oposición dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya quedado en

firme tal medida, para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas en que se funda la oposición. (Art. 107, parágrafo 1 código de infancia y adolescencia y la Ley 1878 del 9 de enero del 2018)(...)”

Retomando lo anterior, se debe precisar que en momento alguno se corrió el término de veinte (20) días para que los padres e interesados presentaran oposición, siendo evidente que la providencia no ha quedado en firme, se envió para su ejecución al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR sin corresponder.

De otro lado, el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en forma diligente corrió traslado a través de los canales virtuales de las pruebas que permitirían al despacho adoptar la decisión en derecho, pues su falta de práctica y consecuente valoración, en especial, sin haber sido escuchada la opinión de la menor afectada, conlleva a que se genere una nulidad insaneable¹ que, el camino a seguir indefectiblemente es **DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida el 14 de abril 2021**, solicitando inmediatamente al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR la devolución a este despacho del expediente digitalizado y, una vez quede en firme esta decisión, pase de inmediato a despacho para dictar nueva sentencia, donde deberán valorarse las pruebas dejadas de practicar en esta instancia. **Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.**

Notifíquese y cúmplase.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL 16 DE JUNIO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

¹ Artículo 133 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.

Rad.2020-00067